



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019 – 00195
PROCESO – EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GILMA DEL CARMEN MARTINEZ GIRALDO
DECISIÓN: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Mayo, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede ésta judicatura a emitir Sentencia dentro del procesos de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 18 de Mayo de 2021, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Agosto 26 de 2019 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO COPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. en contra de la señora GILMA DEL CARMEN MARTINEZ GIRALDO.

S Í N T E S I S P R O C E S A L

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la sociedad demandante BANCO COPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIANBANK COLPATRIA S.A, formuló demanda ejecutiva contra la señora GILMA DEL CARMEN MARTINEZ GIRALDO, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto 26 de 2019, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho. -

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

Primero: La parte demandada suscribió a favor del BANCO COLPATRIA S.A. los pagarés que adelante relacionó y se obligó a pagar a mi mandante en la ciudad de Barranquilla las siguientes sumas de dinero: pagaré No. 104110001295.- CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$425.837.525.00 M.L.), suscrito el día 4 de Agosto de 2017, pagaderos en 240 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera pagadera el día 4 de Septiembre de 2017 y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total del título.

En este pagaré se establecieron intereses corrientes a la tasa a la tasa de 9.9% efectivo anual e interés por mora a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 40843100000553879-4960845341024410-5536623742288088, CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOPVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.780.925. M.L.), por concepto de capital y suscrito el día 10 de Febrero de 2014. En este pagaré se pactó una tasa de interés por mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde Julio 4 de 2019.-.

Notificada de la orden de Pago ejecutiva, la demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

Excepción denominada: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. Sostiene el excepcionante que revisada la demanda y sus anexos nos damos cuenta que el capital ni los intereses cobrados son los debidos, tal como me permito probar con el recibo de Colpatria anexo como prueba. -

Por otra parte, la parte activa allego al proceso, providencia emanada de la Notaria 12 del Circulo Notarial de Barranquilla, en la cual la demandada, GILMA DEL CARMEN MARTINEZ GIRALDO y por auto de fecha julio 21 DE 2020, es admitida, en trámite de PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Art. 545 del C. G. del Proceso), solicitud que fue atendida por el despacho por auto de fecha 2 de febrero 2021.

De igual manera, por auto de fecha noviembre 3 de 2020, la solicitante de la Insolvencia solicitó desistimiento ante el juez concursal, petición ésta que fue atendida dentro de la misma audiencia, según certificación arrimada al proceso, ordenado como consecuencia de lo anterior la reactivación del proceso de ejecución seguidos contra la aquí demandada. -

Rituadas todas y cada una de las etapas procesales y vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia concentrada conforme lo establece los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, llevándose a cabo todas las etapas procesales. -

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

i. Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad.

Notificada de la demanda, la demandada propuso la excepción de mérito denominada: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, quién la sustentó en siguiente forma:

“...Sostiene el excepcionante que revisada la demanda y sus anexos nos damos cuenta que el capital ni los intereses cobrados son los debidos, tal como me permito probar con el recibo de Colpatria anexado como prueba.”.

Examinado lo anterior, el despacho se permite hacer un análisis del acervo probatorio allegado al proceso, determinándose que con el escrito de excepciones se allegaron una relación de cinco (5) volantes de consignación visibles a folios 71, en los cuales se aprecia que a fecha Enero 3 de 2020 se hizo una consignación de \$1.187.084 y otra consignación, realizada ese mismo día por valor de \$8.312.916, para una total consignación de \$9.500.000. M.L.

Posteriormente a folio 73, aparecen tres (3) recibos de consignación mas, los cuales contienen la consignación hecha en Noviembre 28 de 2019, así: Una primera consignación por valor de \$45.036 M.L.; Otra por valor de \$5.210.854 M.L. y una última consignación por valor de \$744.110 M.L., para un total de \$6.000.000 M.L. donde a Julio 16 de 2019, estaba pendiente un saldo por cancelar a favor del aquí demandante de \$425.837.535,19 (Ver movimiento histórico préstamo Hipotecario De igual manera, a folio 72 y 74 se encuentran unos Estados de Cuenta Crédito Hipotecario en pesos No. 10411001295, en el cual en el primer documento se observa claramente que a la fecha de corte Julio 17 de 2019, el saldo de capital después de efectuar el pago mínimo del valor de la cuota que para esa fecha era de \$23.008.019,53 m.l. y que solo a Noviembre 28 de 2020, la demandada hizo un pago de \$6.000.000 millones de pesos, por lo que continuaba en mora.-

En los interrogatorios de partes recepcionados en este proceso, la demandada, señora GILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE GIRALDO, manifestó: “que los dineros pagados que hacen parte de su excepción fueron consignados con posterioridad a la presentación de la demanda”.

Sabido es que una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo previsto en el Art. 1625 del Código Civil es el pago efectivo o solución, sin embargo, cuando éste pago sea parcial, ésta no se extingue, pero en virtud de aquel puede quedar reducida, para lo cual es necesario que el demandado demuestre los pagos realizados, para que conforme las previsiones legales, se establezca si hubo cancelación parcial o no de la obligación o de darse el caso su cancelación total.

Analizados los documentos aportados por la demandada, no solo dejan ver la existencia de la relación comercial existente entre las partes, sino que además dejan claro al despacho que los pagos efectuados por la demandada, efectivamente fueron recepcionados por la entidad demandante y aplicados en su momento, solo que los mismos, no logran finiquitar el total de la cuota cobrada, que para Julio 17 de 2019, era de \$20.008.019,53 y como claramente se puede ver la suma depositada cuatro (4) meses después de la fecha de corte y ese pago fue por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (6,000.000 M.L.), es decir, que lo consignado no logró cubrir el monto cobrado como cuota mínima, que de por sí a la fecha de realización del pago habían transcurrido 4 cuotas más de \$4.976.246,70, más intereses causados para cada una de las cuotas vencidas, así como también debemos indicar que la presente demanda ya había sido admitida, por lo que tendremos que decir, que el pago es un abono a la obligación.-

De igual manera aconteció con el otro pago realizado en Enero 3 de 2020, pago este que fue por Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$9.500.000 M.L.), abono que también se realizó cuando la demanda estaba presentada, y debidamente

reconocida por la demandada en su interrogatorio, por lo que se tendrán como abono a la obligación que hoy se cobra, teniendo en cuenta que para que se constituya pago parcial a la obligación, este pago se debió hacer con anticipación a la presentación de la demanda, cuando se realizan pagas posteriores a la presentación del litigio se tendrá como abono a la obligación, con ocurrió en el presente proceso, en la cual la demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2019, y los mencionados recibos de consignación que hoy quieren hacer valer como pago parcial datan 28 de noviembre de 2019 y enero 3 de 2020, es decir, la primera consignación es de 3 meses y siete días después de presentada la demanda y la otra con más de 4 meses de la presentación de la misma, por tal motivo, el despacho procede a declarar No probada la excepción de mérito propuesta. –

De igual manera, esta Judicatura le manifiesta al apoderado de la demandada que las oportunidades de presentar pruebas para demostrar el pago o los abonos al crédito denominado 40843100000553879-4960845341024410-5536623742288088, CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOPVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.780.925. M.L.), era con la presentación de la excepción de mérito, no como expresa en sus alegatos que con posterioridad procederán a demostrar que se pagaron, recuérdese que le incube a las partes probar el supuesto de hechos en que se basan sus afirmaciones, art. 167 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, la que denomino PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, por lo anteriormente expuesto. -

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada señora GILMA DEL CARMEN MARTINEZ GIRALDO, por las sumas de dinero, señaladas en la orden de pago de fecha Agosto 26 de 2019.-

TERCERO: Que la parte demandante al momento de presentar la liquidación de su crédito aplique los abonos recibidos en la forma establecida para tal efecto por la norma legalmente aplicable, en consonancia con el numeral 1º. Del art. 446 del C. G. del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones de Pesos M.L. (\$12.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 3% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFICASE Y CUMPLASE

La Juez


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.